94 Fee

DECRETO por el cual se previene que el Código Civil de 20 de agosto de 1928, comenzará a regir el 10. de octubre de 1932.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Feleral.—Estados Unidos Mexicanos,—México.—Secretala de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unios Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Deteto:

PACUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 10, transitorio del Código Civil para el Distrito y Terr'torios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de
1928, en consonancia con las que el H. Congreso de la
Unión concedió al propio Ejecutivo de mi cargo, por decreto de 3 de enero de 1928, he tenido a bien expedir el
siguiente

DECRETO: 1 11 1

ARTICULO UNICO. — Se reforma el artículo 10. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

ARTICULO 1o.—Este Código comenzará a regir el 1o. de octubre de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Positica de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueze días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Cobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.

A1 C

SECRETÁRIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que prohibe la importación de moneda ext.anjera que no sca de oro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Fedecal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

tr'ASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me otorga el Decreto de 21 de encro de 1932, para legislar en materia de moneda, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 10.—Se prohibe la importación de billotes de banco extranjeros y de toda clase de moneda extranjera, que no sea de oro.

ARTICULO 20.—Por excepción, se autoriza al Banco de México y a los bancos asociados al mismo para inroducir al país billetes de banco extranjeros, únicauente para operaciones de cambio de las especies imfortadas por moneda nacional o viceversa.

Tanto el Banco de México, como los bancos asociados, rán aviso mensual a la Comisión Nacional Bancaria de cantidades de billetes extranjeros que importen. ARTICULO So, --Por excepción, se autoriza a las personas provenientes del extranjero a introducir al país, exclusivamente para fines de cambio por moneda nacional, billetes de bancos extranjeros en cantidad no mayor en equivalencia a tres mil pesos mexicanos.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá ejercitarla el poseedor de tales billetes cuando, en el acto de su entrada al país los presente para su conversión a moneda nacional, en la caseta de cambio establecida en el lugar de entrada, por el Banco de México, o por alguno de los bancos asociados.

En donde no hubiere caseta de cambio no podrá ejercitarse esta autorización.

ARTICULO 4o.—Se prohibe la/importación de toda clase de moneda mexicana, que no sea de oro.

ARTICULO 50.—Por excepción se autoriza a los repatriados para introducir al país moneda de plata de cuño corriente en cantidad no mayor de cincuenta pesos.

La autorización a que se refiere este articulo sólo podra ejercitarla la persona que compruebe debidamente ante las autoridades de Migración y Aduanales, que está obligado a regresar al país a causa de disposiciones migratorias del lugar de su procedencia.

ARTICULO 60.—Por excepción, se autoriza al Banco de México, S. A., y a los bancos asociados, para transportar, en tránsito por territorio extranjero, moneda de curso legal destinada a ser reintroducida al territorio de la República.

Por excepción, también, se autoriza al Banco de Mexico y a los bancos asociados, para exportar moneda de eurso legal para su depósito en el extranjero, destinada a ser reintroducida al territorio de la República.